

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03143-2022-TCE-S2

Sumilla: *“La evaluación del Comité de Selección (y del Tribunal cuando corresponda) debe darse en virtud a la documentación obrante en la oferta, no pudiendo considerar hechos o datos no incluidos por el postor en su oferta, que no hayan sido expresamente descritos, o aseverados, y que por sí solos permitan identificar la exigencia o requerimiento que desea acreditarse.”*

Lima, 20 de setiembre de 2022.

VISTO en sesión del 20 de setiembre de 2022 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6382/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Peruanita E.I.R.L, en el marco del ítem N° 2 de la Licitación Pública N° 006-2022-MDB/CS – Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de Bellavista, para la contratación de suministro de bienes: *“Adquisición de insumos para el Programa Vaso de Leche (leche evaporada entera y hojuelas de cereales con soya precocidos enriquecidos con vitaminas y minerales)”*; atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 8 de junio de 2022, la Municipalidad Distrital de Bellavista, en adelante la **Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 006-2022-MDB/CS – Primera Convocatoria, para la contratación de suministro de bienes: *“Adquisición de insumos para el Programa Vaso de Leche (leche evaporada entera y hojuelas de cereales con soya precocidos enriquecidos con vitaminas y minerales)”*, con un valor estimado ascendente a S/485,977.82 (cuatrocientos ochenta y cinco mil novecientos setenta y siete con 82/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

El ítem N° 2 fue convocado para la adquisición de *“hojuelas de cereales con soya precocidos enriquecidos con vitaminas y minerales en bolsa”*, con un valor estimado ascendente a S/258,935.90 (doscientos cincuenta y ocho mil novecientos treinta y cinco con 90/100 soles).

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03143-2022-TCE-S2

Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. El 22 de julio de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica, mientras que el 3 de agosto de 2022 se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 2 al postor Negocios Silvestre E.I.R.L, en adelante **el Adjudicatario**, por el monto del precio de su oferta ascendente a S/256,773.60 (doscientos cincuenta y seis mil setecientos setenta y tres con 60/100 soles) en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS DEL ÍTEM N° 2				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
NEGOCIOS SILVESTRE E.I.R.L	Admitido	S/256,773.60	98.00	1	Adjudicatario
PERUANITA E.I.R.L.	Admitido	S/260,152.20	97.22	2	Calificado

3. Mediante el Escrito N° 1, debidamente subsanado con el Escrito N° 2, presentados el 15 y 17 de agosto de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor Peruanita E.I.R.L., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 2, solicitando que: i) se revoque el acto que contiene dicha decisión, ii) se desestime la oferta del Adjudicatario y iii) se le otorgue la buena pro a su representada, en base a los siguientes argumentos:

Respecto al Certificado técnico productivo de planta y al Certificado de aplicación del plan HACCP:

- i. En las bases integradas se requiere que los certificados (técnico productivo de planta y certificado de aplicación HACCP) sean emitidos con valor oficial, con acreditación de INACAL.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03143-2022-TCE-S2

- ii. Los certificados presentados en la oferta del Adjudicatario, incumplen la exigencia de la Entidad pues no son de valor oficial, emitidos con acreditación de INACAL.
- iii. De acuerdo al Reglamento para el uso del símbolo de acreditación y declaración de la condición de acreditado (DA –acr-05R), bajo el amparo de la acreditación que el organismo de inspección obtiene de INACAL emite certificados de valor oficial que se caracterizan por la obligación de emitirlos usando el símbolo de acreditación que abarca el isotipo del Logotipo de INACAL , las siglas de Dirección de Acreditación – DA - y el tipo de organismo de evaluación, lo que asegura que las normas del cuerpo normativo del certificado hayan sido correctamente aplicadas de acuerdo a las inspecciones realizadas por personal de INACAL
- iv. En las últimas hojas de los mencionados certificados, el propio organismo de inspección indica lo siguiente: “Este documento al ser emitido sin el símbolo de acreditación no se encuentra dentro del marco de la acreditación otorgado por INACAL-DA”, es decir, los certificados presentados por el postor, por propia declaración del organismo de inspección, ratifican los argumentos referidos a que no han sido emitidos con el símbolo de acreditación de INACAL.

Respecto al Certificado de inspección técnico productivo del tercero:

- v. En la oferta del Adjudicatario se presenta el Certificado técnico productivo otorgado a la empresa Corporación Industrial Perú S.R.L.
- vi. Dicho certificado del tercero que utiliza el Adjudicatario para acreditar el cumplimiento de la etapa de pelado y lavado de la quinua, contiene graves deficiencias ya que a la fecha no se encuentra vigente, dado que fue emitido en el año 2014 y acreditado por el INDECOPI, entidad que a la fecha ya no cuenta con las facultades para acreditar las actividades de organismos de inspección, siendo reemplazado por INACAL.
- vii. El referido certificado no permite asegurar que el producto del Adjudicatario, en el supuesto que gane y distribuya el producto, haya pasado efectivamente la etapa de pelado y lavado (en cuanto al insumo de quinua) pues el documento es evidentemente desactualizado y no tiene el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03143-2022-TCE-S2

respaldo o acreditación de INACAL, lo que supondría un riesgo para los potenciales beneficiarios del programa de vaso de leche.

- viii. La Entidad solicita que el certificado técnico productivo de planta del postor sea emitido con valor oficial y cuente con la acreditación de INACAL, por lo que la misma condición debe exigirse al certificado del tercero, pues la acreditación de INACAL permite asegurar que se hayan cumplido los más altos estándares en la inspección del producto; por lo que, este requisito debe estar exigido tanto para el certificado del postor como del tercero.
4. Con Decreto del 19 de agosto de 2022, debidamente notificado el 23 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.

5. Mediante el Escrito s/n, presentado el 26 de agosto de 2022, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento recursivo y absolvió el traslado del recurso de apelación, solicitando que se declare infundado por los siguientes fundamentos:

Respecto a los cuestionamientos a su oferta

- i. Los certificados (técnico productivo de planta y certificado de aplicación HACCP) son subsanables, conforme a lo establecido en el literal h) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03143-2022-TCE-S2

En su oferta está como distribuidor la empresa Agroindustria Santa María SAC, quien es el fabricante del producto ofertado [de la marca “Grano de Oro”, además que cuenta con los certificados oficiales, cuyas copias se adjunta.

Los certificados presentados en su oferta contienen la misma información respecto de la inspección realizada por el laboratorio Certifical; por lo tanto, no altera su oferta en ningún extremo.

- ii. El certificado de tercero tiene el carácter oficial y no se desacredita o invalida por tener la acreditación de INDECOPI. Lo relevante del documento es que se expone el cumplimiento de los procesos para el componente quinua, que el pelado y lavado seco.

Respecto de la oferta del Impugnante

- iii. En las bases integradas se requiere la presentación de la Declaración jurada para acreditar los aspectos físico químico, microbiológico, organoléptico; sin embargo, en la declaración jurada presentada en la oferta del Impugnante, no se precisa el aspecto microbiológico del producto ofertado.

Dicho incumplimiento no resulta subsanable, ya que afecta directamente el contenido esencial de la oferta. Por tanto, dicha oferta no debió admitirse y, en ese sentido, no podría cuestionar el otorgamiento de la buena pro.

- iv. En folio 76 de la oferta del Impugnante se declara que la avena es nacional al 31.76%; sin embargo, de acuerdo a la Declaración Única de Aduanas A1, dicho producto lo importa de Chile, como avena pelada estabilizada, no la importa como avena entera con cáscara.

La avena estabilizada, implica que no sufre cambio u otro proceso que le haga cambiar su estado para determinarse un cambio de partida arancelaria, por ello se sigue manteniendo como importado.

El proveedor Agroindustrias Santa María SAC, importa la avena entera con cáscara desde Chile, y luego de procesarla, se obtiene la avena pelada

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03143-2022-TCE-S2

estabilizada, lo que genera un cambio de partida arancelaria de dicho producto, convirtiéndola en nacional, lo que permite que se declare como nacional la avena ofertada por su representada.

Por lo tanto, el Impugnante sí brindaría información inexacta. Además, la “Ley del programa de vaso de leche” solo permite un máximo del 10% de importado, lo que sería incumplido por el Impugnante en el supuesto que se determine que la avena ofertada no es nacional.

- v. En el “pantallazo de los componentes del producto ofertado”, que obra a folio 20 de la oferta del Impugnante, composición que ha sido declarada ante DIGESA para la obtención del registro sanitario, se declara lo siguiente: “Soya en harina integral o harina precocida”.

Por lo tanto, no se tiene certeza que cumpla con el componente requerido en las bases integradas, que es la “harina integral de soya”.

- vi. En el marco de la Licitación pública N° 01-2021-MPH-CS-1 convocada por la Municipalidad provincial de Huaral, en el Acta de revisión de ofertas se ha precisado que el postor Peruanita EIRL ha presentado una información que “falta a la verdad”, pues declaró que oferta el producto con el 4.58% de fosfato tricálcico de origen nacional, cuando en el Perú no existen empresas que fabriquen el fosfato tricálcico de grado alimentario.

Aquel hecho debería fiscalizarse, toda vez que, en el presente procedimiento de selección, el Impugnante ha declarado el fosfato tricálcico como importado, en el folio 76 de su oferta.

6. El 26 de agosto de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Informe s/n, a través del cual expuso lo que a continuación se resume:

- Los certificados presentados por el Adjudicatario cuentan con acreditación de INACAL, conforme se muestra en el documento denominado “Alcance de la acreditación – Organismos de inspección”, que se adjunta.

El certificado técnico productivo, del folio 26, se ha emitido bajo lo regulado en la Resolución Ministerial N° 451-2006-MINSA, tal normativa es específica para la fabricación de alimentos a base de granos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03143-2022-TCE-S2

El certificado del sistema HACCP, del folio 48, se ha emitido bajo lo regulado en la Resolución Ministerial N° 449-2006-MINSA, tal normativa es específica para la aplicación del sistema HACCP en la fabricación de alimentos.

- La quinua es un insumo que debe sostener un proceso de eliminación de saponina, que se acredita con el Certificado Técnico productivo de planta – Certificado de Inspección N° 010210000414.

En el certificado del folio 39 de la oferta del Adjudicatario, se precisa como documento normativo la Resolución Ministerial N° 451-2006-MINSA, norma específica vigente que rige de forma obligatoria para la fabricación de los alimentos a base de granos, asimismo por ser un insumo que compone el producto, se da por válido el certificado presentado.

7. Con Decreto del 1 de setiembre de 2022, se tuvo por apersonado al Adjudicatario al presente procedimiento en calidad de tercero administrado, dejándose a consideración de la Sala su solicitud del uso de la palabra.
8. Con Decreto del 1 de setiembre de 2022, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el Informe s/n, en atención a la solicitud efectuada mediante Decreto del 19 de agosto de 2022.

Asimismo, se dispuso la remisión del expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver, dejándose a consideración de la Sala la solicitud del uso de la palabra efectuada por el Impugnante.

9. Con Decreto del 2 de setiembre de 2022, se programó audiencia pública para el 8 del mismo mes y año.
10. Con Decreto del 8 de setiembre de 2022, se dispuso requerir a la Entidad lo siguiente:

“(…)

A LA ENTIDAD - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03143-2022-TCE-S2

Sírvase remitir un Informe Técnico Legal Complementario en el que se pronuncie respecto al cuestionamiento formulado por el postor Negocios Silvestre E.I.R.L., contra la oferta del postor Peruanita E.I.R.L., al absolver el traslado del recurso de apelación.

Debe tenerse en cuenta que el escrito de absolución del recurso de apelación se encuentra publicado en el Toma Razón Electrónico del Tribunal de Contrataciones del Estado [Expediente N° 6382-2022], como anexo del Decreto de apersonamiento de tercero del 1 de setiembre de 2022.

(...)"

- 11.** Mediante Escrito s/n, presentado el 15 de setiembre de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, la Entidad cumplió con pronunciarse respecto a los cuestionamientos a la oferta del Impugnante.
- 12.** Por Decreto del 15 de setiembre de 2022, se dispuso declarar listo para resolver el expediente.
- 13.** Mediante el Escrito N°4, presentado el 19 de setiembre de 2022, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Impugnante reiteró los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario y absolvió los cuestionamientos a su oferta.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

- 1.** El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03143-2022-TCE-S2

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia de los recursos de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si los recursos presentados son procedentes o si, por el contrario, se encuentran inmersos en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Licitación Pública, cuyo valor estimado asciende al monto de S/485,977.82 (cuatrocientos ochenta y cinco mil novecientos setenta y siete con 82/100 soles), dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

¹ Unidad Impositiva Tributaria

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03143-2022-TCE-S2

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que se revoque el acto de otorgamiento de la buena pro; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03143-2022-TCE-S2

plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que venció el 15 de agosto de 2022, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 3 del mismo mes y año.

Al respecto, del expediente fluye que mediante Escrito N° 1, debidamente subsanado con el Escrito N° 2, presentados el 15 y 17 de agosto de 2022, respectivamente, ante el Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación se aprecia que éste aparece suscrito por la gerente del Impugnante, la señora Gloria Gledy Lupaca Pizarro.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03143-2022-TCE-S2

supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el acto del otorgamiento de la buena pro habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Impugnante quedó segundo en el orden de prelación.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado que se revoque el acto de otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar su pretensión, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

IV. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

i. Se desestime la oferta del Adjudicatario presentada para el ítem N° 2, y, como consecuencia de ello, se revoque el otorgamiento de la buena pro de dicho ítem.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03143-2022-TCE-S2

- ii. Se le otorgue la buena pro del ítem N° 2 del procedimiento de selección.

Por su parte el Adjudicatario solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se confirme el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 2 del procedimiento de selección.
- ii. Se desestime la oferta presentada por el Impugnante para el ítem N° 2.

V. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03143-2022-TCE-S2

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación se notificó el 23 de agosto de 2022 a través del SEACE, se aprecia que el Adjudicatario lo absolvió dentro del plazo legal de tres (3) días hábiles, toda vez que el 26 de agosto de 2022 se apersonó al presente procedimiento.

Por lo tanto, considerando que el Adjudicatario absolvió el traslado de manera oportuna, en virtud de la normativa citada, los argumentos que aquél haya expuesto serán tomados en cuenta al momento de fijar los puntos controvertidos.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:

- i. Determinar si la oferta del Adjudicatario cumple con lo establecido en las bases integradas o si, por el contrario, corresponde desestimarla y revocar el otorgamiento de la buena pro.
- ii. Determinar si la oferta del Impugnante cumple con lo establecido en las bases integradas o si, por el contrario, corresponde desestimarla y revocar el otorgamiento de la buena pro.
- iii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
6. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03143-2022-TCE-S2

regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si la oferta del Adjudicatario cumple con lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección o si, por el contrario, corresponde desestimarla y revocar el otorgamiento de la buena pro.

7. Mediante el recurso de apelación presentado, el Impugnante cuestionó la oferta del Adjudicatario, pues en ésta:
 - i. No se cumple con presentar el certificado de inspección técnico productivo de planta, emitido con acreditación de INACAL.
 - ii. No se cumple con presentar el certificado de aplicación HACCP, emitido con acreditación de INACAL.
 - iii. No se cumple con presentar el certificado de inspección técnico productivo de planta que está vigente.

Respecto al primer cuestionamiento:

8. El Impugnante señala que el certificado presentado en la oferta del Adjudicatario, incumple la exigencia de la Entidad pues no es de valor oficial, con acreditación de INACAL, conforme se anota en el mismo documento.

De acuerdo al Reglamento para el uso del símbolo de acreditación y declaración de la condición de acreditado (DA –acr-05R), bajo el amparo de la acreditación que el organismo de inspección obtiene de INACAL emite certificados de valor oficial que se caracterizan por la obligación de emitirlos usando el símbolo de acreditación que abarca el isotipo del Logotipo de INACAL , las siglas de Dirección de Acreditación – DA - y el tipo de organismo de evaluación, lo que asegura que las normas del cuerpo normativo del certificado hayan sido correctamente aplicadas de acuerdo a las inspecciones realizadas por personal de INACAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03143-2022-TCE-S2

9. Por su parte, el Adjudicatario sostiene que el certificado técnico productivo de planta es subsanable, conforme a lo establecido en el literal h) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento.
10. A su turno, la Entidad señaló que los certificados presentados por el Adjudicatario cuentan con acreditación de INACAL, conforme se muestra en el documento denominado “Alcance de la acreditación – Organismos de inspección”, que se adjunta.
11. En primer lugar, a fin de esclarecer la controversia, cabe atender a lo regulado en las bases integradas definitivas, considerando que en reiteradas oportunidades, este Tribunal ha enfatizado que aquellas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la verificación de los documentos obligatorios para la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

Al respecto, se advierte que en el numeral 2.2.1 - documentación de presentación obligatoria del Capítulo II de las bases integradas, se establece que para la admisión de la oferta debe presentarse, entre otros, la siguiente documentación:

- i) Copia del certificado de inspección técnico productivo de planta y certificado de aplicación Haccp, ambos con valor oficial emitidos con acreditación de INACAL.

Sobre el particular del certificado técnico productivo, cabe precisar que La Dirección General de Saneamiento Ambiental (DIGESA), mediante Oficio N° 9853-2007/DG/DIGESA, ha señalado que “Las operaciones unitarias comprendidas en los artículos 23° al 30° de la “Norma sanitaria para la fabricación de alimentos a base de granos y otros, destinados a Programas Sociales de Alimentación”, aprobado por Resolución Ministerial N° 451-2006-MINSA, están contemplados como parte del acondicionamiento de la materia prima previo a su proceso, sin embargo, puede darse el caso de que el establecimiento adquiera ésta limpia, seleccionada, estabilizada y laminada, debiendo disponer de documentación que lo acredite, en tal caso no aplicaría la inclusión de dichas etapas en el proceso productivo”. Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto por DIGESA, se concluye que si los fabricantes adquieren materias primas que ya han pasado por algunas de las etapas que indica la norma, y por ella no se les puede discriminar, atendiendo al Oficio N° 9853-2007-DG/DIGESA, se puede permitir que algunas materias primas sean adquiridas ya procesadas, para ello deberán de acreditar a través del certificado de inspección técnico productivo del tercero que realice dicha etapa, para que acrediten la etapa de proceso respectivo.

12. De la citada regla, se advierte que las bases integradas requieren, como requisito para la admisión de ofertas [para el ítem N° 2 del procedimiento de selección], la presentación del certificado de inspección técnico productivo de planta, con valor oficial emitido con acreditación de INACAL.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03143-2022-TCE-S2

13. Teniendo claro lo requerido en las bases integradas definitivas, resta revisar la documentación que se presentó en la oferta del Adjudicatario. Así del folio 25 al 37, se ha encontrado el Certificado de Inspección Técnico Productivo de Planta N° 222452, en cuya última página se precisa lo siguiente:

CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICO PRODUCTIVO DE PLANTA
N° 222452

N/S 22014216

VI. OBSERVACIONES/COMENTARIOS

VII. CALIFICACIÓN Y CONCLUSIÓN

EN CONFORMIDAD A LA INSPECCIÓN TÉCNICO PRODUCTIVO DE PLANTA REALIZADA SE INFORMA QUE:

LA EMPRESA: AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.C ; POSEE UNA PLANTA INTEGRADA DESDE LA RECEPCIÓN DE MATERIA PRIMA E INSUMOS HASTA EL ENVASADO Y EMPACADO DEL PRODUCTO: HOJUELAS DE AVENA PRECOCIDA; OBTIENE UN PORCENTAJE DE: 100.00 % Y EL CALIFICATIVO DE: "EXCELENTE".

SE CONCLUYE, QUE EL PROCESO DE ELABORACIÓN DEL PRODUCTO/PROCESO: LÍNEA DE PRODUCTOS PRECOCIDOS QUE REQUIEREN COCCIÓN.; CALIFICA COMO: "EXCELENTE" CON RELACIÓN A LOS REQUISITOS QUE CORRESPONDE A LOS DOCUMENTOS NORMATIVOS INDICADOS EN EL ÍTEM 4.10 DEL PRESENTE INFORME.

VIII. ANEXO

EL SOLICITANTE DECLARA ADEMÁS PRODUCIR LOS SIGUIENTES PRODUCTOS (VER ANEXO ADJUNTO)

ESTE INFORME: REPORTA LAS CONDICIONES ENCONTRADAS EN EL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN Y ES APLICABLE A LA FÁBRICA, PRODUCTO O LÍNEA DE PRODUCCIÓN INDICADA; NO DEBE SER UTILIZADO COMO CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DE PRODUCTO O COMO CERTIFICACIÓN DE SISTEMAS DE CALIDAD; CUALQUIER MODIFICACIÓN EN LAS CONDICIONES DE LA VERIFICACIÓN DE CAPACIDAD REAL Y/O INSTALADA DE PLANTA (PROCESO PRODUCTIVO, EQUIPO E INFRAESTRUCTURA) EN LA FÁBRICA ES RESPONSABILIDAD DEL SOLICITANTE; NO PUEDE REPRODUCIRSE SALVO EN SU TOTALIDAD CON LA APROBACIÓN DEL ORGANISMO DE INSPECCIÓN Y EL SOLICITANTE; NO TIENE VALIDEZ SI ES FOTOCOPIA.

CONDICIONES:
LAS CONDICIONES REPORTADAS EN ESTE CERTIFICADO, REFLEJAN LAS CONDICIONES ENCONTRADAS EL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, SEGÚN INFORME DE INSPECCIÓN N° 1010-2022.
CUALQUIER MODIFICACIÓN EN LAS INSTALACIONES O EQUIPOS DEL ESTABLECIMIENTO SON DE RESPONSABILIDAD DEL SOLICITANTE.
ESTE CERTIFICADO TIENE LÍMITE DE VALIDEZ DE 180 DIAS PARA TRÁMITES ADMINISTRATIVOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EMISIÓN.
ESTE DOCUMENTO AL SER EMITIDO SIN EL SÍMBOLO DE ACREDITACIÓN NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL MARCO DE LA ACREDITACIÓN OTORGADA POR INACAL-DA.

LIMA, 15 DE JULIO DEL 2022.

Nótese, que en el citado documento se indica expresamente que el documento al ser emitido sin el símbolo de acreditación no se encuentra dentro del marco de la acreditación otorgada por INACAL-DA.

14. De acuerdo a ello, queda claro que el certificado presentado en la oferta del Adjudicatario no cuenta con la acreditación de INACAL; por lo que, no se cumple con presentar el requisito de admisión requerido en las bases integradas.
15. En este punto, debe anotarse que el incumplimiento incurrido en la oferta del Adjudicatario no resulta subsanable pues la subsanación alteraría el contenido

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03143-2022-TCE-S2

esencial de la oferta, al tratarse de un documento destinado a acreditar el proceso de elaboración del producto ofertado.

Asimismo, tampoco recae en el supuesto contemplado en el literal h) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, toda vez que, el certificado analizado no ha sido emitido por Entidad Pública o por un privado ejerciendo función pública.

Cabe precisar, que las empresas certificadoras no ejercen función pública, pues el servicio que ofrecen no se trata de un servicio público.

16. Es importante anotar, que es deber de cada postor ser diligente en cada una de sus actuaciones durante el procedimiento de selección, más aún en lo que corresponde a la formulación de su oferta, de tal manera que el Comité de Selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando, sin recurrir a interpretaciones. Así pues, toda información contenida en la oferta, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí, a fin de posibilitar al Comité de Selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad.

Por el contrario, de presentarse una oferta difusa o confusa, imposibilitando al Comité de Selección determinar fehacientemente el real alcance de la misma, este deberá no admitirla o descalificarla, según corresponda, pues no es función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar hecho alguno.

En virtud de lo expuesto, la evaluación del Comité de Selección (y del Tribunal cuando corresponda) debe darse en virtud a la documentación obrante en la oferta, no pudiendo considerar hechos o datos no incluidos por el postor en su oferta, que no hayan sido expresamente descritos, o aseverados, y que por sí solos permitan identificar la exigencia o requerimiento que desea acreditarse, estando impedidos de realizar interpretación alguna a la información contenida en la oferta; por lo que, no corresponde considerar la documentación presentada por la Entidad, la cual da cuenta que la empresa certificadora Certificaciones y Calidad SAC, cuenta con la acreditación del INACAL, lo que no acredita que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03143-2022-TCE-S2

necesariamente el certificado analizado se haya emitido con dicha acreditación, tanto más, si en el mismo documento se indica que no cuenta con la acreditación correspondiente.

17. En consecuencia, al no presentarse uno de los requisitos para la admisión de las ofertas (certificado de inspección técnico productivo de planta), conforme ha sido requerido en las bases integradas (con valor oficial emitido con acreditación de INACAL), corresponde declarar fundado el recurso de apelación y acoger la pretensión del Impugnante de declarar como **no admitida** la oferta del Adjudicatario presentada para el ítem N° 2.
18. Considerando lo señalado, carece de sustento analizar los demás cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario, toda vez que el resultado de dicho análisis no variará la no admisión de su oferta.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si la oferta del Impugnante cumple con lo establecido en las bases integradas o si, por el contrario, corresponde desestimarla y revocar el otorgamiento de la buena pro.

19. Mediante la absolución del traslado del recurso de apelación, el Adjudicatario cuestionó la oferta del Impugnante, pues en ésta:
 - iv. No se cumple con presentar la Declaración jurada para acreditar los aspectos físico químico, microbiológico y organoléptico.
 - v. La Declaración jurada de porcentaje de componentes nacionales, contiene información inexacta.
 - vi. No se tiene certeza que cumpla con el componente requerido en las bases integradas, que es la “harina integral de soya”.

Respecto al primer cuestionamiento:

20. El Adjudicatario señala que, en las bases integradas se requiere la presentación de la Declaración jurada para acreditar los aspectos físico químico, microbiológico, organoléptico; sin embargo, en la declaración jurada presentada en la oferta del Impugnante, no se precisa el aspecto microbiológico del producto ofertado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03143-2022-TCE-S2

21. Por su parte, el Impugnante señala haber presentado la declaración jurada donde se indica de manera clara y precisa que el aspecto microbiológico del producto ofertado se encuentra de acuerdo a lo requerido por las bases integradas.

El Adjudicatario exige que se acrediten los aspectos microbiológicos “específicos”, mediante resultados de inspección del producto, lo que resulta evidentemente excesivo y limitaría la libre participación de postores.

22. A su turno, la Entidad señala que, en la Declaración jurada, presentada en la oferta del Impugnante, sí se acredita el aspecto físico, detallando los valores del producto ofertado y precisando su resultado de humedad, energía, proteína, etc., además sí se acredita el aspecto organoléptico, precisándose el resultado de color, olor y sabor; sin embargo, no se ha precisado el resultado del aspecto microbiológico o los valores del producto ofertado.
23. En primer lugar, a fin de esclarecer la controversia, cabe atender a lo regulado en las bases integradas, considerando que, en reiteradas oportunidades, este Tribunal ha enfatizado que aquellas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la verificación de los documentos obligatorios para la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

Al respecto, se advierte que en el numeral 2.2.1 - documentación de presentación obligatoria del Capítulo II de las bases integradas, se establece que para la admisión de la oferta debe presentarse, entre otros, la siguiente documentación:

desinfección.
h) Declaración jurada para acreditar los aspectos físico químico, microbiológico, organoléptico (esta misma declaración jurada presentada es válida para acreditar el factor de evaluación-valores nutricionales para su respectivo puntaje).
i) Copia del certificado de inspección técnico productivo de planta y certificado de aplicación

De la citada regla, se aprecia que las bases integradas requieren, como requisito para la admisión de ofertas [para el ítem N° 2 del procedimiento de selección], la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03143-2022-TCE-S2

presentación de la Declaración jurada para acreditar los aspectos físico químico, microbiológicos y organolépticos del producto ofertado, es decir, un documento en el que se declare que el producto cumple con los aspectos mencionados.

24. Teniendo claro lo requerido en las bases integradas definitivas, resta revisar la documentación que se presentó en la oferta del Adjudicatario. Así a folios 45 y 46 se ha encontrado la Declaración jurada, en cuya primera página se indica que el producto ofertado cumple con las características físico químicas, microbiológicas y organolépticas, conforme a la imagen que se reproduce a continuación:

E.I.R.L.
**DECLARACIÓN JURADA DE CARACTERÍSTICAS MICROBIOLÓGICAS,
FISICO-QUIMICAS, ORGANOLÉPTICAS Y TOXICOLÓGICAS**

Señores:

**COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N°006-2022-MDB/CS**

Presente. -

De nuestra consideración:

Mediante el presente el suscrito, **Gloria Gledy Lupaca Pizarro**, identificado con **DNI N°44631404** postor y/o Representante Legal de **PERUANITA E.I.R.L.**, con **RUC N°20455005869**, **DECLARO BAJO JURAMENTO**, que el producto ofertado de la presente licitación, **ITEM 2: "HOJUELA DE CEREALES CON SOYA PRECOCIDOS ENRIQUECIDOS CON VITAMINAS Y MINERALES EN BOLSA DE 440 GRAMOS"**, cumple con las características Microbiológicas, Físicoquímicas, Organolépticas y Toxicológicas; de ser ganadores de la buena pro, se entregará una copia del certificado de conformidad, emitido por una entidad certificadora acreditada por INACAL (Microbiológicas, físicoquímicas, organolépticas y toxicológico), con cada entrega.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03143-2022-TCE-S2

25. Por los motivos expuestos, ha quedado acreditado que en la oferta del Impugnante sí se ha presentado la Declaración jurada para acreditar los aspectos físico químico, microbiológicos y organolépticos del producto ofertado, conforme a lo establecido en las bases integradas.
26. En consecuencia, resulta **infundada la pretensión** del Adjudicatario, de declarar la no admisión de la oferta del Impugnante.

Respecto al segundo cuestionamiento:

27. El Adjudicatario señala que, en el documento que obra a folios 76 de la oferta del Impugnante, se declara que la avena es nacional al 31.76%; sin embargo, de acuerdo a la Declaración Única de Aduanas A1, dicho producto lo importa de Chile, como avena pelada estabilizada, no la importa como avena entera con cáscara.

La avena estabilizada, implica que no sufre cambio u otro proceso que le haga cambiar su estado para determinarse un cambio de partida arancelaria, por ello se sigue manteniendo como importado.

28. Por su parte, el Impugnante señala que no existe argumento alguno para que, a partir de la información que obra en su oferta, se deduzca que la avena utilizada no sea nacional sino importada.

El Adjudicatario tergiversa la información, asumiendo equivocadamente y de manera unilateral que se usa avena importada a raíz de una información (declaración única de ADUANAS) que, si bien es cierto, resulta indebido deducir que es la avena utilizada para elaborar el producto.

29. A su turno, la Entidad señala que, la declaración realizada en la oferta del Impugnante se encuentra sujeta a la correspondiente fiscalización posterior.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03143-2022-TCE-S2

30. En primer lugar, a fin de esclarecer la controversia, cabe atender a lo regulado en las bases integradas, considerando que, en reiteradas oportunidades, este Tribunal ha enfatizado que aquellas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la verificación de los documentos obligatorios para la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

Al respecto, se advierte que en el numeral 2.2.1 - documentación de presentación obligatoria del Capítulo II de las bases integradas, se establece que para la admisión de la oferta debe presentarse, entre otros, la siguiente documentación:

- j) Declaración Jurada de Componentes Nacionales suscrita por el representante legal del postor, indicando que, para la elaboración del producto ofertado, se utiliza componentes nacionales precisándose el porcentaje (%) por cada componente tanto nacional como importado, en concordancia con el Artículo 5° de la Ley N° 27470 "Ley que establece normas complementarias para la ejecución del programa del vaso de leche"

De la citada regla, se aprecia que las bases integradas requieren, como requisito para la admisión de ofertas [para el ítem N° 2 del procedimiento de selección], la presentación de la Declaración jurada de componentes nacionales, en la cual debía indicarse que para la elaboración del producto ofertado se utiliza componentes nacionales, precisándose el porcentaje nacional y extranjero de cada componente.

31. Teniendo claro lo requerido en las bases integradas definitivas, resta revisar la documentación que se presentó en la oferta del Adjudicatario. Así a folios 45 y 46 se ha encontrado la Declaración jurada, en cuya primera página se indica que el producto ofertado cumple con las características físico químicas, microbiológicas y organolépticas, conforme a la imagen que se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03143-2022-TCE-S2

E.I.R.L.

DECLARACIÓN JURADA DE PORCENTAJE DE COMPONENTES NACIONALES

Señores:

**COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N°006-2022-MDB/CS**Presente. –

De nuestra consideración:

Mediante el presente el suscrito, **Gloria Gledy Lupaca Pizarro**, identificado con **DNI N°44631404** postor y/o Representante Legal de **PERUANITA E.I.R.L.**, con **RUC N°20455005869**, **DECLARO BAJO JURAMENTO**, en la elaboración del producto materia de la presente licitación, **ITEM 2: “HOJUELA DE CEREALES CON SOYA PRECOCIDOS ENRIQUECIDOS CON VITAMINAS Y MINERALES”**, se utilizan el **95.36%** de insumos nacionales; en concordancia con el cumplimiento del Art. 5° de la Ley N°27470, modificado por la Ley N°27712.

“HOJUELA DE CEREALES CON SOYA PRECOCIDOS ENRIQUECIDOS CON VITAMINAS Y MINERALES”

INSUMOS	PORCENTAJE	ORIGEN
AVENA ESTABILIZADA, PRECOCIDA Y LAMINADA	31.76%	NACIONAL
CEBADA CLASIFICADA, PRECOCIDA Y LAMINADA	30.67%	NACIONAL
QUINUA DESAPONIFICADA, CLASIFICADA, PRECOCIDA Y LAMINADA	21.91%	NACIONAL
CAÑIHUA CLASIFICADA, PRECOCIDA Y LAMINADA	4.38%	NACIONAL
KIWICHA CLASIFICADA, PRECOCIDA Y LAMINADA	4.38%	NACIONAL
HARINA INTEGRAL DE SOYA	1.97%	NACIONAL
PREMIX VITAMÍNICO	0.29%	NACIONAL
FOSFATO TRICÁLCICO	4.64%	IMPORTADO
TOTAL	100.00%	

INSUMOS NACIONALES : 95.36 %**INSUMOS IMPORTADOS : 4.64 %**AREQUIPA, 22 de Julio del 2022
Atentamente,Lic. Gloria Gledy Lupaca Pizarro
DNI 44631404
GERENTE

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03143-2022-TCE-S2

Al respecto, cabe traer a colación que el Adjudicatario afirma que la información señalada es inexacta (que la avena estabilizada, precocida y laminada tenga un 31.76% de origen nacional), bajo el sustento que el producto importado por el Adjudicatario (“avena pelada estabilizada”, según la Declaración Única de Aduanas que se adjunta) no sufre cambio o proceso que lo haga cambiar su estado y por tanto su partida arancelaria.

Es decir, el Adjudicatario plantea que no es cierto que la “avena estabilizada, precocida y laminada” tenga un 31.76% de origen nacional, debido a que es la misma que el Adjudicatario importa de Chile, según la Declaración Única de Aduanas que se adjunta; sin embargo, este Colegiado no tiene certeza que la avena ofertada [que forma parte del producto ofertado] por el Adjudicatario en el procedimiento de selección sea el que se importó según el documento ingresado por el Adjudicatario; por tanto, no es posible determinar que la “avena ofertada” no tiene el porcentaje de origen nacional declarado.

En ese sentido, este Colegiado considera que no se ha logrado quebrantar la presunción de veracidad de la declaración jurada cuestionada; por lo que, correspondería que la Entidad realice la fiscalización posterior correspondiente.

32. Por los motivos expuestos, ha quedado acreditado que en la oferta del Impugnante sí se ha presentado la Declaración jurada, conforme a lo establecido en las bases integradas.
33. En consecuencia, resulta **infundada la pretensión** del Adjudicatario, de declarar la no admisión de la oferta del Impugnante.

Respecto al tercer cuestionamiento:

34. El Adjudicatario señala que, en el “pantallazo de los componentes del producto ofertado”, que obra a folio 20 de la oferta del Impugnante, composición que ha sido declarada ante DIGESA para la obtención del registro sanitario, se declara lo siguiente: “Soya en harina integral o harina precocida”. Por lo tanto, no se tiene certeza que cumpla con el componente requerido en las bases integradas, que es la “harina integral de soya”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03143-2022-TCE-S2

35. Por su parte, el Impugnante señala que, de una revisión integral de la oferta, tanto la denominación del propio registro sanitario, así como de la declaración de componentes se expresa de manera clara y contundente que el producto contiene harina integral de soya, de acuerdo al registro sanitario.
36. A su turno, la Entidad señala que, del folio 14 al 21, de la oferta del Impugnante, obran los pantallazos VUCE, donde se detalla el trámite para la obtención del registro sanitario del producto ofertado, siendo que en el folio 20, figura el pantallazo VUCE referido a los “ingredientes-descripción”, donde se indica sobre el “componente soya”: “soya en harina integral” o “soya harina precocida”.

Por ello, el Impugnante no garantiza la adquisición del producto requerido, ya que existiría la posibilidad de recibir un producto que no necesariamente en todas las entregas contenga la “harina integral de soya”, porque al aceptar la oferta, se le estaría autorizando a proveer ambos tipos de harina.

37. En primer lugar, a fin de esclarecer la controversia, cabe atender a lo regulado en las bases integradas, considerando que, en reiteradas oportunidades, este Tribunal ha enfatizado que aquellas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la verificación de los documentos obligatorios para la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

Al respecto, se advierte que en el literal B del Capítulo III, Sección Específica de las bases integradas, se contemplan los ingredientes principales y la composición del producto objeto de la convocatoria del ítem N° 2, entre los cuáles se identifica a la harina de soya de las siguientes maneras: “harina de soya”, “harina de soya precocida” y “harina integral de frijol soya”, conforme se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03143-2022-TCE-S2

B.1 DEFINICIÓN

El producto Hojuelas de cereales con soya precocidos enriquecidos con vitaminas y minerales, es elaborado a base de granos sanos de avena, quinua, kiwicha, cebada, cañihua y harina de soya los cuales luego de ser sometidos a procesos tecnológicos son enriquecidos con vitaminas y minerales.

B.2 INGREDIENTES PRINCIPALES

Avena estabilizada, precocida y laminada; quinua desaponificada, clasificada, precocida y laminada; kiwicha clasificada, precocida y laminada; cebada clasificada, precocida y laminada; cañihua clasificada, precocida y laminada, harina de soya precocida; vitaminas y minerales.

B.3 COMPOSICIÓN DEL PRODUCTO

Nombre del alimento	Gramas por ración	Composición porcentual (%)
Hojuela cruda de Avena	14.50	31.76
Cebada tostada y molida (Chaquepa)	14.00	30.67
Hojuelas de Quinua	10.00	21.91
Hojuela de cañihua	2.00	4.38
Hojuelas de Kiwicha precocida	2.00	4.38
Harina integral de frijol soya	0.90	1.97
Vitaminas y Minerales	2.25	4.93
Total (gramos)	45.65	100

38. Teniendo claro lo requerido en las bases integradas, resta revisar la documentación que se presentó en la oferta del Impugnante. Así a folios 20 se ha encontrado uno de los pantallazos VUCE [sobre el trámite para la obtención del registro sanitario del producto ofertado por el Impugnante], en el que se declara que el producto cuenta, entre otros ingredientes, con la soya “en harina integral o harina precocida”, conforme se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03143-2022-TCE-S2

INGREDIENTES
DESCRIPCIÓN
QUINUA
AVENA
KMCHA
CEBADA
CAÑIHUA
SOYA *en Harina Integral o Harina precocida

NOTA: Consignar los ingredientes contemplados en el rotulado y/o ficha técnica

De acuerdo a ello, se advierte que el ingrediente mencionado en el citado documento de la oferta no difiere del ingrediente contemplado en las especificaciones técnicas de las bases integradas.

Por tanto, se evidencia que el producto ofertado por el Impugnante contiene el ingrediente requerido y conforme a sido contemplado en las bases integradas, tanto más si en el Registro Sanitario, presentado a folios 11 de su oferta, se indica expresamente que el producto contiene la "harina de soya integral".

39. Por los motivos expuestos, ha quedado acreditado que en la oferta del Impugnante se ha ofertado el producto conforme a los ingredientes establecidos en las bases integradas.
40. En consecuencia, resulta **infundada la pretensión** del Adjudicatario, de declarar la no admisión de la oferta del Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03143-2022-TCE-S2

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

41. De acuerdo con el “Acta de Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro”, publicada en el SEACE, se advierte que la oferta del Impugnante, presentada para el ítem N° 2, ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, consignándose además que fue sido admitida y calificada.
42. En ese sentido, teniendo en cuenta que se determinó desestimar la oferta del Adjudicatario, presentadas para el ítem N° 2, se tiene que la oferta del Impugnante ocupa el primer lugar en el orden de prelación; por lo que, corresponde que en esta instancia administrativa se le otorgue la buena pro del ítem N° 2 del procedimiento de selección.
43. Es pertinente indicar que el resultado de la revisión de la oferta del Impugnante, efectuada por el Comité de Selección, en los extremos que no fueron impugnados, se encuentra consentido y premunido de la presunción de validez, regulada en el artículo 9 del TUO de la LPAG.
44. Conforme a lo analizado precedentemente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento, corresponde otorgar al Impugnante la buena pro del ítem N° 2 del procedimiento de selección; y, por ende, su recurso de apelación, en este extremo, debe declararse **fundado**.
45. Por otra parte, dado que este Tribunal ha concluido declarar fundado el recurso de apelación, en virtud al artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche y la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03143-2022-TCE-S2

2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el postor Peruanita E.I.R.L, en el marco del ítem N° 2 de la Licitación Pública N° 006-2022-MDB/CS – Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de Bellavista, para la contratación de suministro de bienes: *“Adquisición de insumos para el Programa Vaso de Leche (leche evaporada entera y hojuelas de cereales con soya precocidos enriquecidos con vitaminas y minerales)”*, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 Tener por **no admitida** la oferta del postor Negocios Silvestre E.I.R.L, presentada para el ítem N° 2 de la Licitación Pública N° 006-2022-MDB/CS – Primera Convocatoria y, en consecuencia, **revocar la buena pro** del ítem N° 2.
 - 1.2 **Confirmar** la admisión de la oferta presentada por el postor Peruanita E.I.R.L, para los ítems N° 2 de la Licitación Pública N° 006-2022-MDB/CS – Primera Convocatoria.
 - 1.3 **Otorgar la buena pro** del ítem N° 2 de la Licitación Pública N° 006-2022-MDB/CS – Primera Convocatoria, al postor Peruanita E.I.R.L.
2. **Devolver** la garantía otorgada por el postor Peruanita E.I.R.L., al interponer su recurso de apelación.
3. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento de la Entidad, para las acciones de fiscalización posterior, conforme a lo señalado en el fundamento 31 de la presente resolución.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03143-2022-TCE-S2

4. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.
Quiroga Periche.
Paz Winchez.
Chávez Sueldo.